

ACUERDO IMPEPAC/CEE/132/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 23 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE CIUDADANO ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL DISTRITO FEDERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SDF-JRC-91/2015.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en materia político-electoral, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

2. El 23 de mayo del año 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, previéndose la obligación de los organismos públicos locales de atender las disposiciones contenidas en los dispositivos legales que le obligan, en concreto por lo que hace a las primeras de las leyes mencionadas.

3. El 12 de septiembre del año 2014, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5217, la Convocatoria a Elecciones de Integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos 2015, expedida por el Congreso del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015.

4. El día 04 de octubre del año 2014, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local 2014-2015, por el que se elegirán miembros al Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

5. El día 15 de octubre del año 2014, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014 se aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar para el proceso electoral 2014-2015, posteriormente el día 27 de octubre del año 2014, así mismo en sesión extraordinaria de éste órgano comicial aprobó a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, las modificaciones al citado calendario de actividades.

6. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el 25 de marzo de dos mil quince, aprobó el acuerdo INE/CG111/2015, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES, ASÍ COMO LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN REGIR SU ACTUACIÓN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 7 DE JUNIO DE 2015 DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES.

7. El Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante ante éste órgano comicial, el 23 de mayo del año que transcurre, presentó escrito a través del cual solicitó al Secretario Ejecutivo de éste organismo electoral, indicara a ese instituto político el procedimiento para realizar las sustituciones de los representantes ante las casillas y generales, durante la jornada electoral, por ausencia, impedimento físico o por pérdida de confianza y plenamente acreditadas; fundando su escrito en lo establecido por el artículo 121 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8. En fecha 25 de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo dio respuesta al escrito de referencia en los siguientes términos:

"...Hago propicio este medio para enviarle un atento y cordial saludo, al tiempo refiero la solicitud que usted realiza de información relacionada a la sustitución de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla para esta próxima jornada electoral, para exponer lo siguiente:

De acuerdo con la reforma constitucional de julio del año 2014, el Instituto Nacional Electoral (INE) está facultado para regir los procesos electorales tanto de carácter federal y local; que en el caso que nos ocupa cabe mencionar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado B, inciso a, numeral 4 que a la letra reza: "Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

4.- La ubicación de la casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas de casilla."

En este mismo tenor, siendo el Consejo General del INE el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en material electoral, de acuerdo con el artículo 35 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, hemos de observar el Acuerdo del Consejo General de ese Instituto, identificado con el número INE/CG111/2015; por el que se determina el procedimiento para la acreditación de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, así como los criterios que deberán regir su actuación durante los procesos electorales federal y locales. Específicamente habrá de observarse el resolutive Cuarto numeral 2, que a la letra dice:

"Cuarto. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla única y de los representantes generales de los partidos políticos con registro estatal y de los candidatos independientes que contiendan en alguna de las elecciones locales, se realizará ante los órganos competentes de los Organismos Públicos Locales y se sujetará a los criterios siguientes:....

2. Los partidos políticos con registro estatal y los candidatos independientes para cargo de elección local podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección."..."

9. Derivado de la respuesta que antecede, el instituto político antes referido, presentó juicio de revisión constitucional vía *per saltum* ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual en sesión de fecha 2 de junio del año que transcurre, resolvió en los autos del expediente SDF-JRC-91/2015, lo siguiente:

"PRIMERO. Se revoca el oficio impugnado.

SEGUNDO. Se ordena remitir la consulta formulada por el actor el 23 de mayo del año en curso, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana. ..."

Determinando como efectos de la sentencia los siguientes:

"Como consecuencia, se debe remitir la consulta formulada por el actor al Consejo Estatal, para que, en el plazo de doce horas a partir de la notificación de la presente resolución, determine lo que en derecho corresponda.

Una vez cumplida esta sentencia, el señalado Consejo Estatal deberá notificar al actor su determinación dentro de las ocho horas siguientes a la emisión de la respuesta, informando a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."

Por lo expuesto, con el debido respeto agrego que el artículo 121 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, que usted refiere, resulta en este contexto inaplicable.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartado C y 116 segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Con base en dichas disposiciones, se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones entre otras en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como en la preparación de la jornada electoral.

II. Que en términos del artículo 41, segundo párrafo, fracción I, de la Carta Magna, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; asimismo establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Por su parte, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Carta Magna y la ley.

Asimismo, la fracción V, apartado B) del artículo 41 de nuestra Carta Magna, determina que:

Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

- a) Para los procesos electorales federales y locales:
 1. La capacitación electoral;
 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
 3. El padrón y la lista de electores;
 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
 5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
 7. Las demás que determine la ley.

III. Que los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; conjuntamente establecen que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las bases

4

ACUERDO IMPEPAC/CEE/132/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 23 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE CIUDADANO ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL DISTRITO FEDERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SDF-JRC-91/2015.

establecidas por la Norma Fundamental y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a que determinen las leyes.

Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

IV. Que en términos de lo establecido por los artículos 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, séptimo párrafo, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, segundo párrafo y 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

V. Que los artículos 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, y 23, séptimo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 21, párrafo primero del Código de Instituciones y procedimientos Electorales, simultáneamente señalan que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, la ley normativa aplicable, determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

VI. Que el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que:

"1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;.."

VII. Determina el dispositivo 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales que corresponden al Instituto Morelense las siguientes funciones:

"1. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;..."

VIII. Que el artículo 78, fracciones I, V y XLI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; cuidando el adecuado funcionamiento a través de los cuerpos electorales que lo integran; así como dictar todas las resoluciones o determinaciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

IX. Que el artículo 98, fracciones I, V y XXXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en lo general, auxiliar al Consejo Estatal, en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense.

X. Por su parte el Acuerdo del Consejo General de ese Instituto, identificado con el número INE/CG111/2015; por el que determina el procedimiento para la acreditación de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, así como los criterios que deberán regir su actuación durante los procesos electorales federal y locales. Específicamente el resolutive Cuarto numeral 2, que a la letra dice: "Cuarto. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla única y de los representantes generales de los partidos políticos con registro estatal y de los candidatos independientes que contiendan en alguna de las elecciones locales, se realizará ante los órganos competentes de los Organismos Públicos Locales y se sujetará a los criterios siguientes:...

...2. Los partidos políticos con registro estatal y los candidatos independientes para cargo de elección local podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección. ..."

XI. El Partido Socialdemócrata de Morelos, señaló como agravios que en su escrito de demanda, esgrime los siguientes puntos de controversia, respecto de la consulta realizada:

La negativa de poder contar con una acreditación de representantes generales y de casilla en la mesa directiva de casilla única.

Lo anterior, ante la contestación a la solicitud formulada respecto a la información de sustitución de los citados representantes, para la próxima jornada electoral a celebrarse el siete de junio del presente año.

Señalando que el criterio y postura establecida por el Instituto Local al determinar la no aplicación del artículo 121 del Código Local, resulta violatoria del principio de legalidad, toda vez que la legislación de la materia en la entidad federativa, constriñe su actuación de conformidad a sus facultades conferidas y principios rectores en la materia, por encima de los acuerdos que pretende hacer valer.

Considerando también que este órgano comicial no tiene facultades para determinar la inaplicabilidad del artículo de referencia, ello al así determinarlo el Legislador local en su facultad de libre configuración legislativa.

Asimismo el instituto político impugnante señaló que cuando dos normas encuentran un punto de contradicción en su aplicación, es menester jurídico aplicar aquella que en su caso beneficie los derechos del afectado.

A lo anterior, la Sala Regional determinó que el Secretario Ejecutivo, no cuenta con facultades expresas para dar contestación a las solicitudes o consultas formuladas por los actores políticos, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la materia; no obstante que el artículo 71 fracción III del Código Local, determine que el Consejo Estatal se integra, entre otros por el Secretario Ejecutivo, lo que no implica que su actuación sea equivalente a los actos de dicho órgano colegiado, ni que pueda sustituirse a las facultades correspondientes al órgano superior del Instituto Local, motivo por el cual la Sala Regional determinó se debe revocar la respuesta a la consulta formulada por el partido actor emitida el pasado veinticinco de mayo del año en curso.

XII. De lo antes expuesto se colige que es una atribución tanto Constitucional como legal, entre otras tantas, del Instituto Nacional Electoral, el determinar todo lo relacionado a la instalación de las mesas directivas de casilla, así como de los funcionarios que la integran, quedando fuera del contexto local la regulación de las mismas, motivo por el cual, a este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en acatamiento a la normativa electoral ya citada corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades determine el Instituto Nacional Electoral.

Con base en lo antes señalado, en respuesta a la consulta que realiza a éste órgano comicial el Partido Socialdemócrata de Morelos, es dable señalar que tanto este organismo electoral como el referido instituto político deben acatar los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, con es el caso el acuerdo INE/CG111/2015; por el que se determina el procedimiento para la acreditación de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, así como los criterios que deberán regir su actuación durante los procesos electorales federal y locales. Determinando el citado acuerdo que los partidos políticos con registro estatal y los candidatos independientes para cargo de elección local podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo señalado por los artículos 41, segundo párrafo, fracción I y V, Apartado B, C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 99,104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 23, séptimo párrafo, fracciones II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, segundo párrafo, 5, 21, párrafo primero, 63, tercer párrafo, 66, 71, 78, fracciones I, V y XLI, 98, fracciones I, V y XXXVIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 8 del Reglamento de Precampañas Electorales para el Estado de Morelos; acuerdo del Consejo General de ese Instituto, identificado con el número INE/CG111/2015, es que este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales del Estado de Morelos, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta a la consulta, solicitada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, mediante escrito de fecha 23 de mayo del año en curso, en los términos propuestos, en la parte considerativa de éste acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante acreditado ante este órgano comicial, dentro del término de ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de éste órgano comicial a la ejecutoria dictada en los autos del expediente SDF-JRC-91/2015.

CUARTO. Publíquese éste acuerdo, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día tres de junio del año dos mil quince, por unanimidad siendo las veinte horas con cuarenta minutos.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA

CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO
BENÍTEZ

SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN

CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN

CONSEJERA ELECTORAL

DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ

CONSEJERO ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE
JUÁREZ

CONSEJERO ELECTORAL

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ
GUERRERO

CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO

CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. GILBERTO GONZALEZ
PACHECO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

C. MIGUEL ANGEL PELAEZ GERARDO
MORENA

C. JORGE REYES MARTÍNEZ
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL